

**B) Faltas graves.**

Según las circunstancias, y previa la formación de expediente gubernativo en que deberá ser oído el Técnico-Mecánico posible culpable, se corregirán con las siguientes penalidades:

- a) Multa de uno a quince días de haber.
- b) Traslado de destino o de residencia.
- c) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- d) Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.

**C) Faltas muy graves.**

Se procederá a la formación del expediente gubernativo, en el que habrá de ser oído el interesado. En el curso del expediente si se encontrasen indicios o pruebas de faltas que constituyen necesariamente delito y para su calificación legal no se estimase indispensable el juicio facultativo, esta parte del expediente habrá de ser sometida a la actuación de los Tribunales correspondientes y sobre ella no podrá recaer acuerdo definitivo hasta que no se conozca la sentencia dictada por dichos Tribunales.

Las penalidades, según las circunstancias, podrán ser:

- a) Postergación perpetua.
- b) Separación definitiva del Servicio.

Art. 95. Sobre las correcciones disciplinarias, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Todos los correctivos se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias que resulten procedentes.

El apercibimiento se hará en todo caso por escrito y constará, como los demás correctivos, en la hoja de servicios del Técnico-Mecánico, que se tendrán en cuenta, con todos los antecedentes, en las propuestas de correcciones.

El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa, en sus grados mínimo y medio.

La imposición de tres multas en su grado medio, o la de dos en su grado máximo, determinará el traslado de destino o de residencia del funcionario.

En la orden de traslado, impuesta como castigo, se consignarán estas circunstancias.

Dos traslados en el intervalo de tres años, determinarán la suspensión de empleo y sueldo en sus grados mínimo o medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida la pérdida de puesto en el Escalafón (1 a 20).

La separación definitiva determinará la baja en el Escalafón de Técnicos-Mecánicos.

En ningún caso se harán aplicables a los Técnico-Mecánicos otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Art. 96. La instrucción de los expedientes se hará por el Ingeniero encargado del Servicio en que fue cometida la falta, o Ingeniero en quien delegue.

Una vez practicadas las pruebas testifical y documental, si a ello ha lugar, se formulará el correspondiente pliego de cargos, al que habrá de contestar, por escrito, el interesado en el improrrogable término de ocho días; a la vista del resultado de las actuaciones, el Instructor hará la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad, que se comunicará al expedientado en el término de tres días, para que dentro del plazo de cinco días pueda alegar, ante la Superioridad, cuanto considere conveniente a su defensa. Transcurrido dicho plazo, todo el expediente se remitirá a la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Art. 97. Los individuos supernumerarios del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas tiene la obligación de considerar y respetar a todos los Ingenieros, Ayudantes y demás Superiores jerárquicos del Cuerpo a que pertenecen, y las faltas que cometan contra esa obligación podrán ser tenidas en cuenta y corregidas como si estuvieran en el servicio activo del Estado.

Art. 98. El Ingeniero Encargado podrá suspender provisionalmente del empleo al Técnico-Mecánico que haya cometido una falta de excepcional gravedad, que verosíblemente haya de merecer de la Superioridad el castigo que prescribe el artículo 94 en su grado máximo, dando cuenta a la Dirección General y procediendo sin pérdida de tiempo a la formación del oportuno expediente. La Subsecretaría de Obras Públicas confirmará o no la suspensión provisional y en el primer caso acordará además si la suspensión ha de ser con sueldo o sin él.

Art. 99. El Ingeniero Encargado dispondrá siempre la suspensión de empleo y sueldo del Técnico-Mecánico que durante su turno de vela haya dejado de alumbrar el faro, o sin sonar la señal acústica, o sin funcionar el radiofaro, durante una hora, o no haya notado que se altere considerablemente la apariencia de la luz o el ritmo regular de los sonidos y ondas eléctricas durante un periodo igual de tiempo. El Ingeniero Encargado comenzará

en el acto la instrucción de un expediente sumarísimo, oyendo al interesado y dando cuenta de la falta a la Dirección General. Si al día siguiente de cometida la falta el Técnico-Mecánico encargado no diere cuenta de ella por escrito al Ingeniero Encargado, incurrirá en falta muy grave, castigada en la forma que previene el artículo 94.

Art. 100. Si cualquiera de las faltas especificadas anteriormente ocurriera en tiempo que correspondía a dos turnos de vela, se aplicará el castigo a los dos Técnico-Mecánicos que los hayan servido. En el faro donde esto pueda ocurrir, el Técnico-Mecánico de turno reclamará auxilio por medio de timbres maniobrados desde la cámara de servicio. Esta llamada será obligatoria quince minutos antes de la hora fijada para el relevo de la guardia. Si no hubiera establecido timbre de llamada, el castigo sólo afectará al Técnico-Mecánico saliente, a menos que el entrante no cumpla tampoco las prevenciones correspondientes.

Art. 101. Contra las resoluciones dictadas por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas imponiendo sanciones por faltas cometidas por los Técnico-Mecánicos, podrán los interesados interponer recurso de reposición ante el Subsecretario de Obras Públicas, en los términos y plazos señalados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 102. Las palabras «faro» y «señal» empleadas en este Reglamento, se considerarán extensivas a toda clase de instalaciones para señales marítimas, aunque así no se especifique expresamente, y, por tanto, las prevenciones establecidas son aplicables a toda clase de señales, que sirven para facilitar la navegación, a cargo de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Art. 103. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1591 1963, de 11 de julio, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación*

Para hacer más ágil y eficiente la función asesora del Consejo Nacional de Educación, interesa una reducción en el número actual de Consejeros, que está prevista ya en el artículo quinto de la Ley de cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos y concretada la posibilidad de revisión cada tres años en el artículo diez del Reglamento orgánico de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Al mismo fin, y habida cuenta de que las disposiciones legales posteriores a aquella Ley han homologado en muchos aspectos las enseñanzas universitarias y las de Escuelas Técnicas Superiores, a la vez que las enseñanzas de grado medio entre sí, se hace aconsejable la expresa declaración de un funcionamiento conjunto de las secciones primera y segunda y de las Tercera y Cuarta en la variedad temática a que aquella homologación conduce, circunstancia ésta que con carácter de mayor generalidad está prevista en el artículo sexto del Reglamento orgánico.

Finalmente la necesidad de renovar la mitad de los Consejeros a quienes correspondió cesar en treinta y uno de diciembre último, conjugada ahora con la reducción del número, obliga a fijar el procedimiento a seguir para que en el más breve plazo posible pueda quedar constituido el nuevo Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En ejecución del artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos y el artículo diez del Reglamento de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco queda fijado en cincuenta y cuatro el número de Consejeros nacionales de Educación, con igual distribución en grupos que en aquella se establece y con independencia de los cargos de Presidente y Secretario general.

Artículo segundo.—Los Consejeros representantes de los Centros e Instituciones docentes o culturales del Estado serán:

Por las Universidades, seis; por las Escuelas Técnicas Superiores, dos; por el Instituto de España, uno; por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, uno; por las Enseñan-

zas Medias y Profesionales, seis; por la Enseñanza Primaria, tres; por las Enseñanzas Artísticas, Archivos y Bibliotecas, tres; por el Instituto de Cultura Hispánica, uno, y por el Instituto de Estudios Jurídicos, uno.

Artículo tercero.—Con independencia de las Comisiones extraordinarias previstas en el artículo sexto del Reglamento se reunirán las Secciones primera y segunda así como las tercera y cuarta, para el estudio e informe de cuanto afecte al debido enlace de los planes y a la estructura orgánica de las enseñanzas correspondientes, funcionando independientemente para entender en aquellas materias que la Comisión Permanente considere privativas de cada una de ellas.

En la deliberación conjunta asumirá la presidencia el Presidente de la sección que figure mencionada precedentemente en el orden enumerativo del artículo quince de la Ley.

Artículo cuarto.—A los solos efectos del artículo veintidós, número siete de la Ley (analogías y convalidaciones), y de las propuestas de Vocales para Tribunales de oposiciones y concursos los Presidentes de las Secciones podrán constituir ponencias determinadas que actuarán en la forma prevista en el párrafo siguiente.

Estas ponencias estarán constituidas por Consejeros titulares y personas a las que se refiere el artículo treinta y dos del Reglamento y presididas por un Consejero titular nombrado por el Presidente de la sección correspondiente. Los informes elaborados por estas ponencias, y en orden a los asuntos específicos señalados en el párrafo anterior, serán llevados a las correspondientes Mesas de las secciones. Depositadas que sean éstas, serán incluidas en el orden del día de la sesión inmediata y se procederá a su lectura y examen en tanto en cuanto así lo requiera alguno de los Consejeros, ya que en otros supuestos serán elevadas sin más trámite a la Comisión Permanente.

Artículo quinto.—Los Consejeros podrán pertenecer a dos secciones.

Para ello, la Secretaría General preparará propuesta anual de incorporación, la cual habrá de ser aprobada por la Comisión Permanente.

Artículo sexto.—Dentro del plazo de quince días se procederá a renovar la mitad del número de Consejeros a quienes correspondía cesar en treinta y uno de diciembre último.

Habida consideración de que el número actual de Consejeros queda reducido por el presente Decreto, el sorteo decidirá dentro de la proporción asignada a las diversas representaciones quiénes deben permanecer en la mitad a la que no corresponda la renovación, a fin de que continúen en sus cargas hasta la renovación siguiente veintisiete Consejeros, que con los otros veintisiete de nueva designación compondrán el número total de Consejeros que este Decreto establece.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de junio de 1963 por la que se desarrolla el Decreto 1335/1963, de 30 de mayo, relativo a la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1335/1963, de 30 de mayo, se modificó la legislación por que se rige la Orden Civil del Mérito Agrícola, en el sentido de ampliar las categorías de la misma, creando las de Banda y Lazo para condecoraciones otorgadas a señoras y la de Oficial, y de regular lo relativo a las reuniones del Consejo.

Por el artículo tercero del mencionado Decreto se faculta al Ministro de Agricultura para adaptar, por Orden ministerial a lo dispuesto en aquél, las disposiciones de los de 14 de diciembre de 1942 y 1 de marzo de 1944, así como para determinar las características de las insignias correspondientes a las nuevas categorías que se crean.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización

que le confiere el citado artículo tercero del mencionado Decreto 1335/1963, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los artículos segundo y dieciséis del Decreto de 14 de diciembre de 1942 en la redacción que se les dió por el de 1 de marzo de 1944, quedando dichos artículos redactados en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—La Orden Civil del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías:

Caballero Gran Cruz.  
Banda, cuando se otorgue a señoras.  
Comendador de número.  
Comendador.  
Oficial.  
Caballero.  
Lazo, cuando se otorgue a señoras.  
Medalla de Bronce.

Las insignias que ostentarán los agraciados, con las diferentes categorías de la Orden, se ajustarán a la descripción y normas que a continuación se detallan:

Caballero Gran Cruz.—Los Caballeros Grandes Cruces llevarán una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida a sus extremos por una roseta de la misma clase de la que penderá la Cruz, en oro, de la Orden, de 48 x 50 y la Placa de oro, en el pecho, de 74 x 77. Servirá de distintivo para el uso diario a los Caballeros Grandes Cruces un botón de seda verde con ribetes de oro colocado en la solapa del traje.

Banda.—Las insignias para esta categoría serán idénticas a las descritas para la Gran Cruz, pero reducida la Placa que se usa sobre el lazo izquierdo del pecho a 55 x 60 milímetros, y la cinta con que se confecciona la banda a 45 milímetros de anchura.

Comendador de número.—Las insignias de los Comendadores de número consistirán en el uso de la Placa, en plata, de igual tamaño, forma y alegoría que la de los Caballeros Grandes Cruces; para uso diario, un botón de cinta de seda verde y ribetes de plata.

Comendador.—Las insignias de los Comendadores consistirán en una Placa de oro de igual forma y alegoría que la de los Comendadores de número, dimensiones de 69 x 71, que se llevará colgada al cuello pendiente de una cinta de seda verde de igual matiz que la banda y de 45 milímetros de anchura; para uso diario será un botón de cinta de seda verde.

Oficial.—Las insignias de la categoría de Oficial consistirán en una Placa de oro de tamaño, forma y alegoría análogas a las de los Comendadores, y que se usará mediante una cinta de 30 milímetros de ancho, de los colores de la Orden, prendida en el lado izquierdo del pecho con un pasador-hebilla de metal dorado; para uso diario será asimismo un botón de seda verde.

Caballero.—Los Caballeros usarán en el pecho la Cruz sencilla, que será de plata, de iguales dimensiones y forma que la de Oficial; para uso diario servirá una cinta verde formando lazo que se llevará en la solapa del traje.

Lazo.—Las señoras agraciadas con esta categoría usarán una Cruz idéntica a la de los Caballeros, en oro, pendiente de un lazo doble con caídas confeccionado con cinta de seda verde de 30 milímetros de anchura.

Medalla de Bronce.—Las insignias de esta categoría serán idénticas a las de los Caballeros, pero la Cruz será de bronce.

Artículo dieciséis.—Para la representación oficial y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporación, así como para entender en todos los asuntos relacionados con aquella, habrá un Consejo presidido por el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller, e integrado por un Vicepresidente, Caballero Gran Cruz, como Canciller; tres Caballeros Gran Cruz, dos Comendadores de número, dos Comendadores, dos Oficiales y dos Caballeros, todos ellos nombrados por el Ministro de Agricultura. Adscritos al mismo Consejo, pero sin voto en las deliberaciones, habrá un Secretario, un Asesor y un Fiscal de la Orden, cargos que recaerán el primero y tercero, respectivamente, en el Oficial Mayor y en el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y el segundo en un Ingeniero Agrónomo de libre designación. Separadamente del Pleno integrado por los señores citados, actuará un Comité integrado por el Canciller, tres Vocales y el Secretario encargado del régimen de la Orden. El Consejo de la Orden Civil del Mérito Agrícola se reunirá cuando el Ministro de Agricultura, como Gran Canciller de la Orden, lo estime conveniente.»